

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las doce horas treinta y ocho minutos del día diez de febrero de dos mil nueve.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor **Rigoberto Antonio Alvarenga Saravia**, quien fue sentenciado por los señores jueces del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, por el delito de Homicidio Agravado.

*Analizados los hechos y considerando:*

I. El petitionerario en su solicitud expresa que bastaría analizar su expediente "*exhaustivamente*" para advertir violación al principio de legalidad el cual –a su criterio– incide en la tipificación del hecho delictivo "*y una cantidad de años inverosímil*", agrega que no se cumplieron los derechos fundamentales ni la garantía al debido proceso.

II. Vista la pretensión planteada, este Tribunal considera preciso referirse a lo establecido jurisprudencialmente en cuanto al proceso de hábeas corpus, el cual constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones cuando se aleguen vulneraciones al derecho de libertad física, derivadas de restricciones ilegales o arbitrarias realizadas por autoridades judiciales, administrativas e inclusive particulares.

De tal forma el ámbito de competencia de esta Sala en el presente proceso constitucional, se circunscribe al conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que infrinjan normas constitucionales con afectación directa a la mencionada categoría, encontrándose normativamente impedida para conocer de aspectos que no tienen incidencia con su objeto de tutela, o cuya determinación se encuentra establecida en normas secundarias y por consiguiente le corresponde ser resueltas a otras autoridades por tratarse de los asuntos denominados de mera legalidad.

Asimismo esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia la posibilidad de examinar liminarmente la pretensión, con la finalidad de poder detectar *ab initio* del proceso, la existencia de vicios formales o materiales, los cuales evitan el conocimiento del fondo del asunto o tornan inoperante la tramitación completa del proceso; de manera que, una vez advertidos debe rechazarse *in limine litis* la demanda presentada.

III. En el caso concreto, este Tribunal al realizar el examen liminar advierte la presencia de un vicio, pues el petitionerario no configura una pretensión de carácter constitucional de la cual se logre inferir la posible existencia de actos violatorios a su derecho fundamental de libertad física.

En efecto el señor Alvarenga Saravia no obstante invocar categorías constitucionales, no especifica la afectación directa a su derecho de libertad física, pues únicamente se limita a indicar que el incumplimiento al principio de legalidad incidió en la **tipificación** del delito y en la cantidad de años –que considera– "*inverosímil*".

En ese sentido, esta Sala con competencia constitucional se encuentra inhibida para emitir pronunciamiento, pues son las autoridades con jurisdicción en el ámbito penal las encargadas de encajar las conductas ilícitas al tipo delictual ya establecido -y no **tipifican** como cita erróneamente el señor Alvarenga Saravia en su solicitud al señalar vulneración al principio de legalidad-; asimismo no es esta Sala la autoridad facultada para considerar la sanción a imponer a partir de la prueba aportada por las partes en el proceso penal.

De tal manera, si a través de este proceso se entrase a examinar lo planteado, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Por tanto evidenciada la presencia de vicios en la pretensión, se torna inoperante la tramitación completa del presente hábeas corpus y en consecuencia deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

Por todo lo anterior, esta Sala **RESUELVE**: a) Declárase improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada en el presente proceso constitucional solicitado a favor de **Rigoberto Antonio Alvarenga Saravia**; b) notifíquese la presente resolución y archívese. --  
-V. de AVILÉS---J. ENRIQUE ACOSTA---F. R. GUERRERO---G. A. ALVAREZ---  
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---M. A. MONTECINO G.---RUBRICADAS